



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: SU ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Autor: Javier Herrero Bernal

5º E-3 B

Derecho Penal

Tutor: Alberto Rodríguez-Mourullo Otero

Madrid

Abril de 2019

Resumen: La presión social generada en la sociedad española por la proliferación de delitos de extrema gravedad en la última década conllevó una respuesta penal por parte del legislador. El 1 de julio de 2015, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujo en el sistema penal español una pena privativa de libertad muy polémica y discutida en la actualidad: la pena de prisión permanente revisable. En el presente trabajo se examinarán las razones de su implantación en España y se llevará a cabo un análisis crítico de su constitucionalidad y adecuación a la sociedad actual. En primer lugar, se analizará la evolución del sistema de penas en el derecho español para comprender los fines que han motivado a éstas a lo largo de la historia. Posteriormente, se estudiará la configuración legal de la pena en la legislación penal española para entender las características y funcionamiento de la misma y se llevará a cabo una revisión y compilación de los argumentos esgrimidos por las diferentes corrientes doctrinales. Por último, se observará la existencia de esta figura en países del entorno europeo y se propondrán soluciones con el fin de corregir los problemas observados por la mayoría de la doctrina.

Palabras clave: prisión permanente revisable, prisión perpetua, reinserción social, penas, suspensión de la ejecución, pena privativa de libertad, derecho a la libertad.

Abstract: The social pressure generated in the Spanish society by the proliferation of extremely serious crimes in the last decade led to a criminal response on the behalf of the legislator. On July 1st, 2015, through Organic Law 1/2015, of March 30, amending Organic Law 10/1995, of November 23rd, of the Criminal Code, a highly controversial and currently discussed custodial sentence was introduced into the Spanish penal system: the reviewable permanent prison sentence. This paper will examine the reasons for its introduction in Spain and will carry out a critical analysis of its constitutionality and its adaptation to today's society. Firstly, the evolution of the system of penalties in Spanish law will be analyzed in order to understand the aims that have motivated them throughout history. Subsequently, the legal configuration of the penalty in Spanish criminal legislation will be studied in order to understand its characteristics and functioning, and a review and compilation of the arguments put forward by the different doctrinal positions will be carried out. To conclude, the existence of this figure in European countries will be observed and solutions will be proposed in order to correct the problems observed by the majority of the doctrine.

Key words: reviewable permanent prison, life imprisonment, social reintegration, term of imprisonment, right to freedom, mandatory life sentences, life term.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. PROPÓSITO Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA	5
1.2. JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN PERSONAL.....	6
1.3. OBJETIVOS.....	8
1.4. METODOLOGÍA.....	8
1.5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	9
2. SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO ESPAÑOL	10
2.1. EVOLUCIÓN Y FINES DE LAS PENAS.....	10
2.2. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.....	15
2.2.1. <i>Penas privativas de libertad</i>	16
i. La pena de prisión	16
ii. La prisión permanente revisable.....	17
iii. La localización permanente	17
iv. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	18
3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL	19
3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE PENAS DE CADENA PERPETUA EN ESPAÑA	19
3.2. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA L.O. 1/2015 DE 30 DE MARZO .	22
3.2.1. <i>Instauración en España</i>	22
3.2.2. <i>Concepto y características</i>	24
3.2.3. <i>El cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable</i>	25
i. Tercer grado y permisos de salida	25
ii. Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena	28
3.2.4. <i>Argumentos del legislador español a favor de la introducción de la pena</i>	31
3.2.5. <i>Argumentos en contra de la introducción de la pena</i>	33
i. Posible inconstitucionalidad	33
a. Artículo 25.2 de la Constitución Española.....	33
b. Artículos 10 y 15 de la Constitución Española	34
c. Artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española	35
ii. Respuesta a los argumentos utilizados por el legislador	36
4. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO	
38	
4.1. ITALIA	38
4.2. REINO UNIDO	39
4.3. FRANCIA.....	40
4.4. ALEMANIA.....	41
4.5. BÉLGICA.....	42
5. CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA	45

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Apud.	“En”
Art./arts.	Artículo/ artículos.
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Coord./coords.	Coordinador/ coordinadores
Dir.	Director
Ibid.	“En el mismo lugar”
L.O.	Ley Orgánica
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
Op cit.	“En la obra citada”
RD	Real Decreto
StGB.	Strafgesetzbuch
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Trad.	Traductor

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Propósito y contextualización del tema

El presente trabajo tiene como propósito principal analizar la vigente configuración legal de la figura jurídica de la Prisión Permanente Revisable en España para calificar su adecuación al orden legal y constitucional español. Para ello, se verificará si cumple con los fines penales de reeducación y reinserción social de reos y proporcionalidad previstos en la Constitución Española (arts. 10, 15 y 25 de la Constitución Española) y su comparación con los distintos ordenes de derecho comparado europeo.

La prisión permanente revisable es la pena privativa de libertad máxima contemplada por el Código Penal español (art.33.2 a) de la L.O. 1/2015) para una lista tasada de delitos, se trata de una especie de cadena perpetua en la que el reo puede recuperar la libertad si demuestra un nivel suficiente de rehabilitación en una serie de plazos marcados (mínimo 25 y 28, 30 o 35 en algunos casos), siempre que se haya accedido previamente al tercer grado (art.63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ; art.102.4 del RD 190/1996). Fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015, integrada en la Ley de Seguridad Ciudadana (L.O. 4/2015), siendo promovida y aprobada, en su totalidad, por el partido político español Partido Popular.

La incorporación de esta pena privativa de libertad ha suscitado una gran controversia en el país en torno a su inconstitucionalidad, llegándose a plantear un recurso ante el Tribunal Constitucional por diversos partidos políticos ¹, además de la tramitación parlamentaria de una ley de derogación que sigue pendiente de aprobación. Esta controversia ha trascendido el nivel político, adentrándose, según Cáceres, en el nivel doctrinal.

En este caso, el informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, en materia de prisión permanente revisable (2018) señala que la aplicación de dicha pena en países de nuestro entorno ha sido avalada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en distintas

¹Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015 (Disponible en: <https://cdn.20m.es/adj/2015/06/30/3289.pdf>)

ocasiones ², mientras que, el Consejo de la Abogacía Española considera que supone una vulneración de los arts. 10,15 y 25 de la Constitución Española, al no fijar un límite de cumplimiento de la pena de prisión ³.

A pesar de la controversia suscitada ya mencionada, esta figura está presente en países europeos vecinos como Alemania (Strafgesetzbuch, 1872), Italia (Codice Penale, 1930), Francia (Code Pénal, 1992), Reino Unido (Criminal Justice Act, 2003) o Bélgica (Code Pénal, 1867) con diferentes configuraciones legales en cuanto a la revisión y beneficios penales ⁴. Además, como mencionamos anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala su aplicación si contiene alguna revisión en los 25 primeros años de condena y a partir del cual, se deben realizar controles periódicos sobre la reinserción del penado siempre que haya posibilidades reales de libertad (Tekín contra Turquía nº 40192/10; Hutchinsson contra Reino Unido nº 57592/008; entre otras).

1.2. Justificación y motivación personal

La instauración de esta pena en España ha propiciado la aparición de un debate doctrinal donde autores como Rodríguez Ramos ⁵ u Hoyo ⁶ muestran argumentos a favor basados en la posibilidad de revisión y libertad condicional de la pena como factores determinantes que hacen que cumpla con los principios constitucionales de nuestro país. En el lado opuesto, nos encontramos con numerosos autores como Ríos ⁷ o Daunis ⁸, los cuáles dudan de la proporcionalidad de la pena. Además, como señalaba Lascuriain en sus declaraciones a El Mundo, publicadas el 10 de junio de 2010, debido a la posibilidad

² Pacheco, M., “Prisión Permanente Revisable”, *Noticias Jurídicas*, 10 de julio de 2014 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>; última consulta 04/01/2019).

³ Consejo General de la Abogacía Española, “La Abogacía Española reitera que la prisión permanente es inconstitucional”, *Consejo General de la Abogacía Española*, 22 de enero de 2015 (disponible en <https://www.abogacia.es/2015/01/22/la-abogacia-espanola-reitera-que-la-prision-permanente-revisable-es-inconstitucional/>; última consulta 04/01/2019).

⁴ Lavandeira, J.R., “Guía para entender la prisión permanente revisable”, *el Periódico*, 8 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180208/guia-prision-permanente-revisable-claves-6610777>; última consulta 04/01/2019).

⁵ Rodríguez, L., “Constitucionalidad de la prisión perpetua”, *El País*, 17 de noviembre de 2000 (disponible en https://elpais.com/diario/2000/11/17/opinion/974415614_850215.html; última consulta 05/01/2019).

⁶ Hoyo, B., “Sí a la prisión permanente revisable”, *El siglo de Europa*, 29 de marzo de 2018 (disponible en <http://www.elsiglodeeuropa.es/siglo/historico/2018/1240/Index%20Opinion%20Belen%20Hoyo.html>; última consulta 06/01/2019).

⁷ Cfr. Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad.*, Tercera Prensa, Donostia, 2013.

⁸ Daunis, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013, pp. 65-114.

de denegación de la libertad en el proceso de revisión, el cual, no queda a la voluntad del penado, hace que tenga un carácter inhumano y efectivamente perpetuo.

Además, recientemente, ha habido investigadores como Moreno ⁹ y López ¹⁰ que han buscado analizar los motivos de su incorporación al sistema penal español. Dicha incorporación no estuvo motivada por un entorno de delincuencia elevado en España, lo que hace plantearnos si el motivo fue puramente político, como afirma el primer autor.

Este clima de discrepancia hace imperativo el análisis de los argumentos a favor que el Gobierno del Partido Popular promulgó en el Proyecto de Ley y el informe del ministro de Justicia, así como de los argumentos en contra que, como hemos visto, imperan en la doctrina actual, para poder comprender cuáles de ellos son los de mayor importancia jurídica en el sentido de determinar su adecuación constitucional.

En cuanto a las motivaciones personales que me han llevado a realizar este trabajo; en primer lugar, creo que es necesaria una revisión de los motivos que han llevado a la implementación de esta medida penal; en segundo lugar, es útil comprender el entorno penal que nos rodea y su influencia en las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional; por último, me parece interesante poner de manifiesto el poder político unilateral que ostenta un Gobierno con mayoría, ya que queda ilustrado con este ejemplo la aprobación de leyes con gran transcendencia en las que impera un gran debate doctrinal y de opinión pública sin que se tengan en cuenta ninguno de los puntos de vista. Con ello, creo que este trabajo aportará claridad e información sobre una figura jurídica tan cuestionada actualmente y permitirá poner en valor la importancia de que las leyes estén orientadas al cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos que integramos la sociedad.

⁹ Moreno, Á., “Recensión”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 31, n° 2, 2018 (disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502018000200364&script=sci_arttext; última consulta el 07/01/2019).

¹⁰ López, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 20-30, 2018, pp. 1-49 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-30.pdf>; última consulta el 08/01/2019).

1.3.Objetivos

El objetivo general de este trabajo será analizar la configuración legal de la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español para determinar si se adecúa a los principios inspiradores penales que promulga la constitución española y los derechos y libertades fundamentales defendidos por la comunidad europea, caracterizada por su respeto a las mismas. Dicho objetivo general puede concretarse en los siguientes objetivos específicos:

- Estudiar las normas constitucionales y legales españolas relativas al tratamiento de presos y penas privativas de libertad para ver que estándares deben cumplir las mismas para ser consideradas aceptables.
- Estudiar cuáles son las medidas penales que ayudan a promover de manera más eficaz la reeducación y reinserción social de los reos.
- Comprender los diferentes puntos de vista doctrinales, así como los argumentos utilizados por el legislador a la hora de implantar la medida penal.
- Analizar la configuración legal de figuras afines a la prisión permanente revisable en países europeos de nuestro entorno.
- Comprender en qué escenarios y qué configuraciones legales son las teóricamente adecuadas para que la medida pueda considerarse constitucional y cumpla con los objetivos de reeducación y reinserción social.

1.4.Metodología

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados en el trabajo, la metodología que se utilizará será la revisión de literatura. Esta metodología nos permitirá comprender la figura jurídica estudiada, qué y cómo se ha investigado sobre ella y las cuestiones principales no estudiadas que necesitamos abordar ¹¹.

¹¹ Cfr. Hart, C., *Doing a Literature Review. Releasing the Research Imagination*. SAGE, London, 2018, p. 30 y Webster, J., Watson, R. T., “Analyzing the Past to Prepare for the Future”, *MIS Quarterly*, No. 2, 2002, pp. 13-23.

En concreto, utilizaremos la síntesis de investigación, los cuáles, nos servirán según Cooper para “resumir investigaciones pasadas mediante la elaboración de conclusiones procedentes de numerosas investigaciones que estudian fenómenos idénticos o similares”.¹²

Sin embargo, no acabará en el resumen de los estudios existentes, este tipo de metodología permite al autor sintetizar dicha información de una manera que permite crear una nueva perspectiva del tema¹³. Consecuentemente, con este trabajo pretendemos crear un punto de vista acerca de la prisión permanente revisable formado por multitud de factores como el entorno delictivo, la configuración legal, proporcionalidad y eficacia de las penas de las sociedades en el contexto del siglo XXI.

Se ha acudido a medios de publicidad legislativa de los países involucrados en el estudio (Italia, Reino Unido, Francia, Alemania y Bélgica). Además, al tratarse un tema de actualidad, la revisión se basará fundamentalmente en artículos académicos y periodísticos. Para la recopilación de artículos académicos para su posterior revisión, se han realizado búsquedas en Google Scholar, Dialnet y Repositorio Comillas. Por último, se han utilizado varias encuestas realizadas por estudios estadísticos de GAD3 y Metroscopia.

1.5. Estructura del trabajo

La estructura del trabajo de investigación estará formada por 6 capítulos. El primer capítulo “Introducción” enmarca el contexto de la prisión permanente revisable, expondrá unas líneas introductorias de la polémica suscitada y propondrá los objetivos del trabajo, planteando una metodología de investigación estructurada, argumentando el valor que creemos que aportará la investigación.

¹² Cooper, H., *Synthesizing Research; A Guide for Literature Reviews*, SAGE, London, 1998, pp. 3-4.

¹³ Boote, D., Beile, P., “Scholars Before Researchers: On the Centrality of the Dissertation. Literature Review in Research Preparation”, *Educational Researcher*, Vol. 34, 2005, p. 4 (disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.3102/0013189X034006003>; última consulta el 15/01/2019).

El segundo capítulo “Sistema de Penas en el Derecho Español” expone de manera sistemática el marco teórico de la pena en la historia y la actualidad, además de presentar la configuración legal de las penas privativas de libertad y su ejecución en nuestro país.

El tercer capítulo “La Prisión Permanente Revisable en el Derecho Español”, comenzará con una introducción histórica de figuras similares a lo largo de la historia de nuestro país (España) para continuar con la evolución que han sufrido hasta la actualidad. También, se enumerará un análisis exhaustivo de la configuración y funcionamiento legal que presenta la prisión permanente revisable. Además, se expondrá una síntesis y recopilación exhaustivas de argumentos a favor y en contra de la instauración de la pena provenientes de la doctrina, jurisprudencia y el Proyecto de Ley.

El cuarto capítulo “La Prisión Permanente Revisable en el Derecho comparado europeo”, seguirá la misma temática que el capítulo anterior, pero, en este caso, más breve y centrada en países de la UE como Italia, Reino Unido, Francia, Alemania y Bélgica.

El quinto y último capítulo “Conclusiones”, tratará de dar respuesta a los objetivos planteados, además de dar una opinión crítica del autor sobre la prisión permanente revisable.

2. SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el presente capítulo trataremos de abordar el sistema de penas instaurado actualmente en el derecho penal español. Para ello, comenzaremos con un análisis de la evolución y los fines que persiguen las penas en dicho sistema. Posteriormente, definiremos y clasificaremos los distintos tipos de penas que existen, con un claro enfoque en las penas privativas de libertad, y sobre todo en la pena de prisión, por su concordancia con el tema general del trabajo.

2.1. Evolución y fines de las penas

El derecho al castigo penal ejercido tanto por los individuos de la sociedad como por el Estado ha estado en constante evolución desde los orígenes de la sociedad humana. En este apartado, trataremos de comprender de manera breve y sistemática dichos cambios para poder entender mejor el sistema que impera en la actualidad y el ideal al que debemos

tender. La evolución del derecho al castigo penal se clasifica, atendiendo a momentos históricos diferenciados, de la siguiente forma¹⁴:

- a) Respuesta privada, irracional y desproporcionada: Se trata de un derecho privado o privilegio de la propia víctima o de sus familiares. Podemos observar el sentido propio de justicia que abarca este hecho. Por lo tanto, nos encontramos ante una pena que los autores caracterizan como “privada, abierta, ilimitada y sin control”.
- b) Respuesta pública, irracional y proporcionada: Consiste en un sistema punitivo establecido por el monarca absoluto donde el ius punendi “surge de la quiebra del orden absoluto, representado por la voluntad del monarca, representante del poder de Dios”. Tenía un carácter aflictivo, donde el castigo físico estaba a la orden del día y se trataba de buscar una cierta proporcionalidad entre el ilícito y el castigo.
- c) Respuesta legal y segregante: Llegamos a este tipo de respuesta como consecuencia del movimiento modernos humanistas y liberales como la revolución francesa. A lo largo de todo el siglo XVIII, va creciendo una necesidad de cambiar el sistema de castigo con el objetivo de que sea una función regular, coextensiva a la sociedad y se efectúe de una forma mejor y atenuada¹⁵. Nacen el principio de legalidad, la división de poderes y derechos subjetivos, además de las garantías formales del procedimiento. El derecho a castigar se ve como una ruptura del pacto social creado por los hombres o de la propia ley natural. Según Locke, “Al transgredir la ley de la naturaleza, el que realiza una ofensa está declarando que vive guiándose por reglas diferentes de las que manda la razón y la equidad común (...). Lo cual, al constituir una transgresión contra toda la especie y contra la paz y seguridad que estaban garantizadas por la ley de la naturaleza, permitirá que cada hombre, en virtud del derecho que tiene de preservar al género humano en general, pueda contener o, si es necesario, destruir aquellas cosas que le sean nocivas y castigar así a quien haya transgredido esa

¹⁴ Ríos, J., Pascual, E., Etxebarria, X., *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016, pp. 13-18.

¹⁵ Foucault, M., *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, trad. A. Garzón del Camino, Siglo XXI Editores, Argentina, 2012, pp. 67-68.

ley”¹⁶. La colectividad, a través de la ley y el procedimiento establecido, puede y debe castigar las conductas que sean reprochables. Hay un giro decisivo en los siglos XVIII y XIX de la figura de la prisión hacia “una penalidad de detención” frente a la función puramente preventiva que ostentaba previamente.¹⁷

- d) Reinserción y reeducación social: Las fuentes impulsoras de estos fines son la revolución industrial, el desarrollo de la sociología, de la criminología y ciencias de la conducta. Aparece el Estado Social y Democrático de Derecho y con él, la conciencia y preocupación por los Derechos Humanos. Como se puede deducir, los fines del castigo cambian y pasan a ser dos: la reeducación y la reinserción de los transgresores. Además, es muy relevante destacar la dualidad de la respuesta punitiva: penas y medidas de seguridad. Las primeras, cuyo fin es preventivo general, comienzan a diversificarse como alternativas a la prisión (días-multa, sustituciones, suspensiones, etc.). En cambio, las segundas, cuyo fin es preventivo especial, tienen un enfoque más terapéutico.
- e) Neo-retribucionismo, función simbólica del Derecho penal y vuelta al castigo como venganza social: Tras la segunda guerra mundial, como dijimos anteriormente, la doctrina alcanzó una cierta estabilidad ecléctica en cuanto a la idea de que la pena tenía naturaleza retributiva, pero función preventiva. Sin embargo, esta concepción fue cambiando a lo largo de los años a raíz del aumento de nivel de delincuencia que se pudieron ver plasmados en numerosas investigaciones llevadas a cabo en Italia, en los países Escandinavos (Dinamarca, Suecia, Noruega), en Alemania Federal, en Francia, en Gran Bretaña y en los Estados Unidos, entre otros. Se pasa pues, de nuevo, a un fundamento de la pena retributivo, denominado “neo-retribución”.¹⁸ Se llega a una situación de endurecimiento del derecho penal como medida para asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos no infractores y como respuesta a una demanda público-mediática que considera que los infractores de delitos muy graves no

¹⁶ Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. C. Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 4.

¹⁷ Foucault *op. cit.* p. 211.

¹⁸ Morselli, E., “Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 48, Fasc/Mes 1, 1995, pp. 265-268 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46470.pdf>; última consulta 10/02/2019).

reciben el castigo necesario. Fenómeno que ha venido siendo reivindicado por asociaciones de víctimas desde su intenso dolor y que ha sido aprovechado por partidos políticos. En los últimos 20 años, se ha modificado el Código Penal en 24 ocasiones, con una tendencia clara de endurecimiento.

- f) Justicia restaurativa: La mediación como instrumento de resolución de conflictos está cobrando gran protagonismo en los sistemas penal y penitenciario de España. Se entiende como justicia restaurativa, “el método de resolver los conflictos que atiende prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”.¹⁹ Se trata de una “tercera vía” o complemento de la actual legislación.²⁰ El sistema de mediación permite a la víctima participar directamente en la resolución del conflicto penal brindándole la oportunidad de exponer las consecuencias acaecidas por la infracción, de obtener la reparación y de recibir disculpas, entre otras. Por otro lado, al agresor le da la oportunidad de comprender los daños que ha causado, de restituir el daño, restaurar la relación, etc. Por ello, se deduce que, en contraste con la justicia retributiva, la cual entiende que la única intervención ha de ser un monopolio estatal, la justicia restaurativa busca la implicación del tejido social en la restauración de la consecuencia jurídica y la prevención y reinserción del infractor.²¹

¹⁹ United Nations, *Handbook on restorative justice programmes*, Criminal Justice Handbook Series New York: United Nations - Office on Drugs and Crime, New York, 2006, *apud* Ríos, J.C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n° 98 mayo-agosto 2016, p. 105.

²⁰ Ríos, J. C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n° 98 mayo-agosto 2016, p. 105 (disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/download/7139/6979>; última consulta 23/02/2019).

²¹ Ríos, J. C., Olalde, A.J., “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, *Revista de Mediación*, Año 4, n° 8, 2º semestre, 2011, p. 12 (disponible en

Al analizar la evolución de las penas, hemos hablado de los tres fines de la pena que han sido considerados históricamente (retribución, prevención general y prevención especial). A continuación, analizaremos dichos fines con más detalle:²²

- a) Justicia conmutativa: Este fin es el postulado por las teorías retributivas y el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena. Sin embargo, no puede ser el único fin de la pena, pues, la pena se desvincularía de su efecto social y únicamente sería una retribución por la infracción causada²³. El Estado es una institución al servicio del hombre, y por ello, debe servir al bien común de los ciudadanos.
- b) Justicia distributiva: Por imperativo de este fin, la pena debe cumplir funciones de prevención general. Es decir, el Estado debe mantener la paz en la convivencia social por la delegación del ius punendi de los ciudadanos. Sin embargo, la pena no debe únicamente aspirar a este fin, pues no parece adecuado que el Estado sea el instrumento moralizador de la sociedad ni se debe convertir al individuo en objeto de castigo de los demás. En esta línea, Kant exponía que la pena no podía servir a la prevención de delitos, pues, conllevaría una instrumentalización inadmisibles del individuo, concebido como “fin en sí mismo”²⁴.
- c) Justicia social: El fin de justicia social a través de la prevención especial. La pena debe tender a la resocialización del infractor o delincuente. Pero no debe agotarse en la misma, debe abarcar un espectro más amplio, como la inclusión del principio de la humanidad de las penas. Como ocurría con las anteriores, este fin debe ejercitarse conjuntamente con los anteriormente explicados, ya que no se puede rebajar el nivel de prevención general de la población ni olvidar el límite máximo de la retribución por la proporcionalidad entre el delito y la pena.

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-01.pdf>; última consulta 23/02/2019).

²² Landecho, C. M., Molina, C., *Derecho Penal Español. Parte General. 9ª edición*, Tecnos, Madrid, pp. 546-548.

²³ Meini, I., “La pena: función y presupuestos”, *Revista Derecho PUCP*, n° 71 julio-noviembre, 2013, p. 145 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/8900/9305>; última consulta 25/02/2019)

²⁴ Cfr. Kant, I., *Die metaphysik der Sitten*, 1797, p. 453 *apud* Mir Puig, S., *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho. 2ª Edición*, Casa Editorial, Barcelona, p. 26.

Después de lo expuesto, podemos concluir que la pena aspira a una función final conformada por la integración de los tres fines anteriores, sin perjuicio de que tengamos en cuenta la teoría de la diferenciación, donde cada uno de los fines tiene mayor relevancia en las tres fases de la pena (momento legislativo, imposición de la pena y ejecución de la misma).²⁵

2.2. Concepto y clasificación

La pena se puede definir como “el instrumento central del que se sirve el Estado para sancionar y para tratar de evitar las conductas que atentan más gravemente contra los intereses fundamentales de los ciudadanos”²⁶. Por otro lado, Carrara la define como “aquel mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que han sido, con las formalidades debidas, reconocidos culpables de un delito”²⁷. Por último, Roca de Agapito la define como “la privación o restricción de derechos, establecida por la ley e impuesta por el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de la comisión de un delito”.

Las penas pueden clasificarse atendiendo a dos criterios: el de su naturaleza y el de su gravedad. Además, podemos distinguir las accesorias. La clasificación se hace conforme a los arts. 32, 33, y en general, el Capítulo I del Título III del Código Penal de 1995, cuya última modificación fue introducida por la L.O. 1/2015.

- a) Según su naturaleza: Según el art. 32 del CP, las penas que pueden imponerse con arreglo al mismo pueden ser accesorias, privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa. Podemos ver, por tanto, que el Código Penal clasifica las penas

²⁵ Landecho, C. M., Molina, C. *op cit.* p. 548.

²⁶ Balbuena, D. E., “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales. Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable”, *Fòrum de Recerca*, nº 16, 2011, p. 40 (disponible en http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77147/fr_2011_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 25/02/2019).

²⁷ Mantovani, F., “La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara”, *Nuevo Foro Penal*, nº 44, 1989, p. 156 (disponible en <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4165/3420>; última consulta 25/02/2019).

según su naturaleza atendiendo a un criterio basado en el derecho privado al individuo.

- b) Según su gravedad: El art. 33 del CP clasifica las penas en graves, menos graves y leves. Esta clasificación está directamente relacionada con la contemplada en el art. 13 para las infracciones penales y en parte, coincide con la clasificación que hacen los arts. 14 y 757 de la LECrim para la distribución de competencias en el ámbito procesal.²⁸ La clasificación atiende a un criterio de naturaleza y duración. Podemos ver, como dato, debido a la temática general del TFG, la inclusión de la prisión permanente revisable en las penas graves a raíz de la L.O. 1/2015.
- c) Accesorias: Las penas del art. 33 pueden ser impuestas por el Juez como accesorias o principales. Serán principales cuando el Código las establece expresamente para el delito, mientras que, serán accesorias cuando sin imponerlas especialmente, establece que determinadas penas, en términos generales, van junto a otras como accesorias (arts. 54 y ss.). La justificación de la existencia de este tipo de penas, las cuales privan a los condenados de determinados derechos, puede basarse en la pérdida de legitimación de estas personas para llevar a cabo el ejercicio de estos.²⁹

2.2.1. Penas privativas de libertad

Debido al tema principal del TFG (Prisión Permanente Revisable), nos centraremos en el análisis y estudio de las penas privativas de libertad. El art. 35 del CP distingue cuatro tipos de penas privativas de libertad; la pena de prisión; la prisión permanente revisable; la localización permanente; y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

i. La pena de prisión

La pena de prisión es la pena por excelencia en cuanto a términos intimidatorios. En cuanto a la naturaleza, es la pena más grave de las previstas y, al ser una pena privativa de libertad, sólo puede ser impuesta por una norma penal que tenga rango de ley orgánica.

²⁸ Cardenal, S., “Título III de las Penas” en Vera, J.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 194.

²⁹ Muñoz, F., García, M., *Derecho Penal. Parte General. 9ª edición*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 537-538.

Además, según el art. 25.3 CE, la Administración no puede imponer sanciones que impliquen privación de libertad.³⁰

Está recogida en el art. 36.2 del CP, el cual establece una duración mínima de 3 meses y una máxima de 20 años (a excepción de, como veremos, la prisión permanente revisable). A tenor del art. 71.2 del CP, cuando resulte de la determinación de la pena inferior en grado una pena de prisión inferior a tres meses, se sustituirá la pena de prisión por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente. Sin embargo, sigue siendo posible el cumplimiento de penas de prisión inferiores a 3 meses por revocación de la suspensión de la ejecución (arts. 84.1 y 86.3 CP).³¹ En cuanto al ámbito temporal, también es baladí mencionar el supuesto en el que se determine la pena superior en grado y resulte una pena de prisión superior al límite de 20 años. En este supuesto, se contempla que la duración máxima de la pena es de 30 años (art. 70.3.1º).

ii. La prisión permanente revisable

La pena de prisión permanente revisable está recogida en el art. 36 del CP y fue introducida en nuestro sistema de derecho penal por la L.O 1/2015, de 30 de marzo. Su estudio exhaustivo se llevará a cabo en el capítulo siguiente del trabajo (“La Prisión Permanente Revisable en el Derecho Español”).

iii. La localización permanente

Introducida en el Código Penal por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, como pena leve únicamente aplicable para las faltas (hoy denominadas delitos leves). Posteriormente, la LO 5/2010, de 30 de marzo, amplió su aplicación a los delitos menos graves con su calificación de pena menos grave. Finalmente, la LO 1/2015 vuelve a calificarla como pena leve en el art. 33.4 del CP.

Sin embargo, el art. 37,1 Cp no ha sido modificado y en él figura que la localización permanente tendrá una duración máxima de seis meses. Ello parece expresar una de tantas incongruencias por error del legislador, cuando olvida retocar los artículos que concuerdan con los que son objeto de la reforma. Sin embargo, en el art. 53,1 Cp, al regularse la responsabilidad subsidiaria por impago de una multa, se permite cumplirla

³⁰ Muñoz, F., García, M., *ibid.* p. 540.

³¹ Cardenal *op cit.* pp.199-200.

en forma de localización permanente, sin sujetarse al límite del art. 37,1 Cp, esto es, seis meses. En conclusión, aunque en el catálogo general del art. 33,4 Cp la localización permanente tiene un tope de tres meses, cuando se utiliza para cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, puede superar incluso del tope de seis meses del art. 37,1 Cp.³²

La presente pena obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado que haya sido fijado por el Juez en sentencia o auto posterior motivado (art. 37.1 CP). La norma contempla también la posibilidad de cumplir la pena los fines de semana y días festivos en centro penitenciario atendiendo a un criterio de reiteración y siempre que el precepto aplicable lo contemple. Sin embargo, dicho precepto queda sin contenido tras la reforma de la LO 1/2015, pues ninguno de los tipos penales del Libro II la utiliza³³. También el art. 37.2, permite cumplir la condena los fines de semana o de forma no continuada si el reo lo solicitare y las circunstancias lo permitiesen, oído el ministerio fiscal.

iv. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es según Roca Agapito “una institución de cierre del sistema, por medio de la cual se pretende evitar que quede sin efecto una de las penas que se aplican a los niveles menos graves de la criminalidad, como es la pena de multa”. Está regulada en el art. 53 del CP y entra en juego con la insolvencia del condenado a una pena de multa. Se trata de una responsabilidad no pecuniaria sustitutiva de la pena de multa que no ha sido satisfecha. Ha sido una figura jurídica muy discutida, pues, al tratarse de una pena privativa de libertad, implica un trato desigual a los condenados basado únicamente en la situación económica del individuo. Sin embargo, la configuración legal en nuestro ordenamiento permite que pueda ser suspendida conforme al art. 80.1 del CP o sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad.³⁴

³² Muñoz, F., García, M. *op cit.* p. 551.

³³ Landecho, C. M., Molina, C. *op cit.* p. 570.

³⁴ Moreno-Torres, M. R., “La pena en la legislación penal española” en Zugaldía, J. M. (direc.), *Lecciones de Derecho Penal (Parte General)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 249-250.

3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1. Evolución histórica de penas de cadena perpetua en España

La implementación de las penas privativas de libertad perpetuas fue obra del liberalismo. En el Código Penal de 1822 se introdujeron penas perpetuas como veremos ahora, pero no sería hasta el Código Penal de 1848 cuando se implantarían las penas de prisión perpetuas. Las dos normas de duración perpetua contenidas en el **Código de 1822** precursoras de la de prisión fueron las siguientes:

- a) Trabajos perpetuos: Recogido en el art. 47 y consistía en realización de trabajos denominados “los más duros y penosos” unidos por una cadena, sin más descanso que el preciso y por enfermedad. Estos trabajos se llevarían a cabo en el establecimiento más inmediato de esta clase.
- b) Reclusión de por vida: El art. 66 establece que aquellos que tengan más de 70 años en el momento de la condena o una vez condenados a trabajos perpetuos o deportación cumplirán la condena en una casa de reclusión.

A pesar del calificativo de “perpetuos” en el primer caso, según el art. 144 del mismo Código, después de un cumplimiento de trabajos perpetuos de 10 años, el condenado podría pasar a la deportación. Conforme al art. 50, el individuo condenado a deportación sería conducido a una isla o posesión remota donde no podría fugarse, permaneciendo en ella para siempre. Allí, sin embargo, podría recuperar algunos o todos los derechos civiles y ocupar cargos que el Gobierno le encomiende.

Posteriormente, como hemos comentado, en el **Código Penal de 1848** se introdujeron las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua. Dicho Código ha sido el más duradero de la historia de España y permitió sentar las bases de los posteriores hasta el de 1995.³⁵ La principal diferencia entre ambas penas era que en la de cadena perpetua debía cumplirse en Canarias, África o ultramar (art. 94), mientras que la reclusión perpetua se sufriría en “un establecimiento situado dentro o fuera de la península, y en todo caso lejano del domicilio del penado” (art. 100). Además, según el art. 96, los sentenciados a cadena

³⁵ Hierrezuelo, G., “El Código Penal español de 1848”, *Revista de estudios históricos-jurídicos*, nº 33, 2011, p. 702.

perpetua (o temporal) deberían trabajar para el Estado, llevando siempre una cadena al pie, realizando trabajos “duros y penosos”, mientras que los condenados a reclusión perpetua se dedicarían “a trabajo forzoso en beneficio del estado dentro del recinto del establecimiento” (art. 100). Además, cabe mencionar que los condenados a cadena perpetua podían tener como accesoria la pena de argolla³⁶ en algunos supuestos (art. 52). Los preceptos sobre ejecución de las penas privativas estaban orientados a hacer “más o menos” intenso el mal del castigo, quedando ausente el fin de reeducación. Lo cual supuso un claro retroceso respecto al Código de 1822 donde había rebaja de la pena en el caso de arrepentimiento y enmienda ³⁷.

El **Código Penal de 1870** introdujo modificaciones en la aplicación de ambas penas. Fundamentalmente, se suavizaron las condiciones, suprimiendo la argolla y la encadenación de presos entre sí. Los lugares de cumplimiento de las penas eran los mismos que en el de 1848 y, además, se modificó la pena de ciertos delitos que implicaban pena de muerte, pasando a ser castigados con cadena perpetua, como el asesinato del Rey.³⁸ Además, se introduce la concesión del indulto como regla general con el cumplimiento de 30 años de prisión.

Posteriormente, hubo varias reformas que modificaron los delitos castigados con condenas perpetuas³⁹.

- Ley de 8 de enero de 1877, contra el bandolerismo y secuestro: Se impone el castigo de pena de cadena perpetua a muerte en los delitos de secuestro “con objeto de robo”, tanto los que lo ejecutan como los que lo promueven (art. 2).

³⁶ Según la RAE, “Pena o castigo accesorio a otra pena principal consistente en una ejecución pública de la pena, mediante el mantenimiento del condenado encadenado a una argolla sujeta a un madero durante un plazo de tiempo en un lugar público o bien precedía a la ejecución pública de la pena de muerte”.

³⁷ Antón, J., “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 18, Fasc/Mes 3, 1965, p. 489 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2783080.pdf>; última consulta 26/02/2019).

³⁸ Organero, A., Parra, E., Urda, J.C., “Fuentes normativas sobre reclusión y cadena perpetuas en España” en Gargallo, L., Oliver, P. (coords.), *La Cadena Perpetua en España: Fuentes para la Investigación Histórica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2016, p. 26.

³⁹ Organero, A., Parra, E., Urda, J.C., *ibid.* pp. 56-57.

- Ley de 10 de julio de 1894: La primera legislación antiterrorista en España ante la amenaza de atentados del movimiento anarquista de la época⁴⁰. Por ello, esta ley castigaba a los que atentaran con explosivos y sus daños determinaban la pena aplicable en cada caso; si causaban la muerte y se hubiesen producido en lugares públicos correspondían “penas desde cadena perpetua a muerte”; si no había muertes, pero se había realizado en lugar público, conllevaba “penas de cadena temporal en su grado máximo a muerte”.
- Ley de 2 de septiembre de 1896: Sigue la misma línea que la ley anterior; condena los ataques terroristas y persigue acabar con el anarquismo. Incorpora los delitos cometidos por medio de sustancias inflamables y aumenta la penalidad al establecer la pena de muerte en el caso de que hubiese fallecidos en los atentados.⁴¹
- Ley de 23 de marzo de 1906: Se trató de una ley que castigaba los delitos contra la patria y el ejército. Se preveía la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte en el caso de que un español “tomara armas contra la Patria bajo banderas enemigas, o bajo las que pugnaron por la independencia de parte del territorio español”⁴²

Por último, encontramos el **Código Penal de 1928**, promulgado bajo la dictadura de Primo de Rivera. En él se suprimen de manera expresa las penas perpetuas y la reclusión a perpetuidad. Sin embargo, se sigue manteniendo la pena de muerte. El art 87 del citado Código, recoge las penas que se podían imponer, quedando las penas privativas de libertad reducidas a reclusión, prisión y arresto⁴³. Además, se introduce un sistema progresivo en la ejecución de las penas de reclusión y prisión comprendiendo varios periodos⁴⁴, por lo que podemos apreciar un cierto grado de modernización en el sistema

⁴⁰ Aparicio-Ordás, L., Fanjul, M.L., “La primera legislación antiterrorista en España. La respuesta del Estado español frente al terrorismo anarquista”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 53, 2016, p. 5 (disponible en https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/18602.pdf; última consulta 03/03/2019)

⁴¹ Aparicio-Ordás, L., Fanjul, M.L., *ibid.* p. 56.

⁴² Corral, N., *Las penas largas de prisión en España*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 82-85.

⁴³ Organero, A., Parra, E., Urda, J.C. *op cit.* p. 57.

⁴⁴ Así se recoge en el art. 170 del citado CP.

de ejecución de penas orientado a la reeducación y reinserción social que llegará hasta nuestros días. La extensión de las penas está recogida en el art. 108;

- Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años
- La de deportación, de seis a treinta años
- Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años
- La de arresto, de un día a dos meses
- La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo en el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

Podemos ver un claro avance de la legislación penal hacia fines de reinserción y reeducación social con la abolición de la cadena perpetua y la inclusión del sistema progresivo en la ejecución de las penas. Sin embargo, seguimos apreciando periodos de cumplimiento indeterminados como el establecido en el art. 157 del CP para multirreincidentes.

Más adelante, el Código Penal de 1932 abolió la pena de muerte. Sin embargo, el Código de 1944 vuelve a introducirla en casos de especial gravedad. España abolió la pena de muerte definitivamente por ley orgánica en 1995⁴⁵, ya que en la Constitución Española cabía la posibilidad de aplicarla según lo que pudieran disponer las leyes penales militares en tiempos de guerra, siguiendo la ratificación del Protocolo XIII al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). Para finalizar, como veremos en el próximo punto, la L.O. 1/2015 introdujo la pena permanente revisable como pena privativa de libertad del Código Penal de 1995.

3.2.Regulación de la Prisión Permanente Revisable en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo

3.2.1. *Instauración en España*

⁴⁵ Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra (BOE 28 de noviembre de 1995).

La instauración de la pena en nuestro país tiene su origen en las enmiendas al Proyecto de reforma del CP de 2010 formuladas por el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados. Dichas enmiendas proponían una pena de prisión permanente revisable con la siguiente configuración legal⁴⁶:

- Aplicable a los delitos de asesinato (arts.138 y 139 CP), homicidio al Rey o a la Reina (art. 485 CP), atentado terrorista formando parte de una organización o grupo terrorista (art. 572.2 CP), homicidio a un Jefe de Estado concurriendo dos o más agravantes (art. 607 CP) y homicidio en el que hubiese agresión sexual (arts. 138 y 179 CP).⁴⁷
- Pena privativa de libertad del art. 33 del CP 48 con inhabilitación absoluta y si el Juez o Tribunal lo estimaba oportuno; inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad si el delito hubiera tenido relación directa con estos derechos⁴⁹.
- Periodo de cumplimiento inicial de 20 años, en el que no habría posibilidad de aplicación de ningún beneficio de la condena, a partir del cual, cabría la posibilidad de revisión⁵⁰. Revisión que se haría conforme a las normas que regulan la libertad condicional.
- La libertad condicional tendría una duración de 3 a 5 años. Si en ese periodo, el penado cometiera un nuevo delito o incumpliera gravemente las reglas de conducta impuestas, se podría revocar o sustituir las reglas de conducta conforme al art. 84 del CP. Si no fuese así, se acordaría la remisión definitiva. Cabe destacar la previsión inversa planteada, la cual contemplaba el caso en el que, transcurridos el periodo de 20 años, la libertad condicional era denegada. En tal supuesto, no podría solicitarse de nuevo hasta pasados cinco años desde la denegación. Lo

⁴⁶ Balbuena, D. E., *op cit.* p. 54.

⁴⁷ BOCG, Congreso de los Diputados. Núm A-52-9 de 18/03/2010. Enmiendas 382, 390, 392, 394, 396 y 397.

⁴⁸ BOCG, Congreso de los Diputados. Núm A-52-9 de 18/03/2010. Enmienda 384.

⁴⁹ BOCG, Congreso de los Diputados. Núm A-52-9 de 18/03/2010. Enmienda 387.

⁵⁰ BOCG, Congreso de los Diputados. Núm A-52-9 de 18/03/2010. Enmienda 386.

mismo ocurriría si tuviese lugar la revocación de la libertad condicional ya concedida.

Sin embargo, todas las enmiendas fueron rechazadas por el Congreso de los Diputados⁵¹. La aprobación tendría que esperar a que el Partido Popular tuviese mayoría absoluta en el Congreso, momento que llegaría en la X Legislatura presidida por Mariano Rajoy Brey.

3.2.2. *Concepto y características*

La pena de prisión permanente revisable es la máxima pena privativa de libertad recogida en nuestro Código Penal. Fue aprobada el 26 de marzo de 2015 por el Partido Popular en el Congreso de los Diputados e introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo. El Código Penal no incluye una definición concreta de la figura jurídica. Por ello, atenderemos al régimen legal y características recogidos a lo largo del texto del Código;

- Como vimos en el capítulo anterior se trata de una pena privativa de libertad. El art. 35 del CP así lo establece junto a la pena de prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Obviamente, la característica principal de este tipo de penas es la obligación del penado a permanecer durante el tiempo que dure la condena en el interior de un establecimiento, sometido a un régimen interno⁵². Por tanto, se trata de penas que restringen uno de los derechos constitucionales más significativos; el derecho a la libertad.
- Su aplicación se restringe a una lista tasada de delitos
 - i) Los supuestos de asesinatos de especial gravedad del art. 140 CP; cuando la víctima sea menor de 16 años o presente un carácter de vulnerabilidad especial (art. 140.1.1^a); cuando sea subsiguiente a un delito de libertad sexual (art. 140.1.2^a); cuando sea cometido por miembros en el seno de una organización criminal (art. 140.1.3^a); y por último, en el caso de asesinatos múltiples (art. 140.2).

⁵¹ Informe sobre la ponencia (Comisión de Justicia *Informe* desde 11/03/2010 hasta 08/04/2010), BOGC. Congreso de los Diputados. Núm. A 52-10, de 21/04/2010, en Balbuena, D. E., *op cit.* p. 55.

⁵² Muñoz, F., García, M. *op cit.* p. 539.

- ii) La causación de la muerte del Rey o Reina o Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
 - iii) La causación de la muerte del Jefe de un Estado extranjero o persona protegida por un Tratado (art. 605.1 CP).
 - iv) Delitos de genocidio (art. 607.1.1º y 2º CP).
 - v) Delitos de lesa humanidad (art. 607 bis. 2. 1º CP).
 - vi) Delitos de terrorismo con la causación de muerte (art. 573 bis. 1. 1ª).⁵³
- Pena de duración perpetua. Sin embargo, está sujeta a revisión según lo establecido en el art. 92 del CP, en el cual se establecen los requisitos y el funcionamiento del procedimiento para la suspensión de la ejecución de la pena (ver en el siguiente punto; 3.2.3.)
 - Como es lógico, tiene carácter grave. Así lo recoge el art. 33.2.a) del CP. Su gravedad está reflejada en su carácter privativo de libertad y duración permanente, así como en la gravedad y especificidad de los supuestos tasados de delitos a los que se aplica.

3.2.3. El cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable

Como podemos saber, la ejecución de la pena de prisión en España sigue un sistema progresivo o de individualización científica, proclamado en el art. 72 de la LOGP. Este sistema supone que la pena de prisión se cumple conforme a 4 grados diferenciados; el primer grado, que supone el cumplimiento de un régimen cerrado; el segundo grado, que es el ordinario; el tercer grado, de régimen abierto; y el cuarto grado, constituido por la libertad condicional.

i. Tercer grado y permisos de salida

a) El período de prueba

⁵³ En este supuesto, la redacción actual del CP establece que la pena será “la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código. La redacción inicial del artículo, contenida en el Proyecto de la LO 1/2015, era la de prisión permanente revisable. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria tuvo lugar un acuerdo antiterrorista entre el PP y PSOE, estableciendo la vigente redacción en la LO 2/2015, ya que el PSOE (en apariencia) se oponía a la prisión permanente revisable.

El período de prueba “supone el necesario cumplimiento de una parte de la pena en los grados inferiores de tratamiento antes de que se pueda acceder al tercer grado del sistema progresivo”.⁵⁴

Según el art. 36.1 del CP, el condenado a prisión permanente revisable para poder ser clasificado en el tercer grado de régimen abierto deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplimiento de 20 años de prisión si se trata de un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal. Es decir, si se trata de delitos de terrorismo o de organizaciones y grupos terroristas.
- b) Cumplimiento de 15 años de prisión en el resto de los casos.

Sin embargo, si se trata de supuestos de concurso de delitos, los requisitos de acceso al tercer grado se encuentran regulados en el art. 78 bis del CP, oscilando entre 18 a 22 años en función de las penas impuestas.

En cuanto a la concesión de permisos de salida, se establecen los siguientes requisitos (art. 36.1 CP):

- a) Cumplimiento de 12 años de prisión en el caso de los delitos de la letra anterior a) (delitos de terrorismo o de organizaciones y grupos terroristas)
- b) Cumplimiento de 8 años de prisión en el resto de los casos.

Llama la atención la diferencia del criterio utilizado por el legislador a la hora de establecer el plazo de cumplimiento que posibilita el acceso tanto al tercer grado como a los permisos de salida en la pena de prisión y en la de prisión permanente revisable. En la pena de prisión ordinaria, se establecen unos criterios proporcionales, por ejemplo, la mitad de la pena impuesta en el caso de que la pena de prisión sea superior a cinco años y se trate de una lista de delitos específica (art. 36.2), mientras que en la prisión permanente revisable sean plazos fijos. Esta circunstancia se debe, posiblemente, a que

⁵⁴ Landecheo, C. M., Molina, C., *Derecho Penal Español. Parte General. 10ª edición*, Tecnos, Madrid, p. 616.

en los casos de prisión permanente revisable no hay un factor temporal determinado. Por último, destacar que, actualmente, en la pena de prisión se puede acceder al tercer grado desde el comienzo de la pena (art. 36.2.2º *a sensu contrario*)⁵⁵.

b) La satisfacción de la responsabilidad civil

El art. 72.5 de la LOGP establece que, además de los requisitos recogidos en el Código Penal, el reo debe haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. El tenor literal del artículo es el siguiente:

La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Después de este párrafo, la ley establece una serie de delitos donde se aplicará la citada norma “singularmente”. A nuestro sentido, carece de relevancia y de significado esta expresión. Es lógico que se aplique en delitos que impliquen un importante enriquecimiento ilícito como consecuencia del ocultamiento de patrimonio, y por ello, la citada aplicación singular. Sin embargo, no conlleva ninguna diferencia práctica a la hora de aplicar este criterio con independencia del delito, por lo que habría sido más conveniente establecer un mecanismo más riguroso o exigente en los delitos mencionados.

Por último, cabe mencionar los supuestos excepcionales por motivos humanitarios y de dignidad personal que podemos encontrar en el art. 36.3 del CP. De acuerdo con el citado precepto, el tribunal o juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, puede acordar la progresión al tercer grado de “penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad”.

⁵⁵ Landecho, C. M., Molina, C., *ibid.* p.616

ii. *Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena*

a) Régimen

Como hemos explicado en el punto anterior, una vez impuesta la pena, ésta puede ser objeto de revisión conforme al art. 92 del CP, una vez transcurridos 25 años de cumplimiento (art. 92.1.a)), pudiendo ser este periodo de 28, 30, 32 o 35 años en los supuestos excepcionales de concurso de delitos (art. 78 bis). Los requisitos para acordar la suspensión son los siguientes (art. 92.1):

- a) Cumplimiento de los plazos establecidos en cada caso (25 años en el caso general o los extraordinarios del art. 78 bis)
- b) Clasificación en el tercer grado (según lo establecido en el art. 36.1 o en el art. 78 bis para los supuestos de concurso de delitos)
- c) Valoración positiva del tribunal sobre la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del reo una vez tenidos en cuenta numerosos factores como la personalidad del penado, sus antecedentes, circunstancias del delito cometido, etc. Se trata de un procedimiento oral contradictorio con la intervención del Ministerio Fiscal y el penado. Si el condenado lo hubiera sido por varios delitos, se realizará esta valoración ateniendo al conjunto de delitos cometidos. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, el reo deberá mostrar signos de cese de la actividad terrorista y colaboración con las autoridades⁵⁶

Como veremos posteriormente en la sección correspondiente a analizar los argumentos tanto a favor como en contra de la introducción de la pena, esta posibilidad de revisión es uno de los principales argumentos de la corriente que apoya la implementación de la pena, aduciendo que es el factor clave que permite su adecuación al principio constitucional de reinserción y reeducación social. Sin embargo, la corriente contraria a la figura no ve suficiente esta circunstancia para que pueda ser considerada constitucionalmente válida.

b) Duración de la suspensión

⁵⁶ Así lo recoge el art. 92.2 del CP.

A tenor del art. 92.3 del CP, la suspensión de la ejecución tendrá una duración de 5 a 10 años. Dicho plazo se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Serán aplicables las normas del segundo párrafo del primer apartado del art. 80 (valoración de circunstancias de la situación por parte del juez en el procedimiento de suspensión de ejecución de penas privativas de libertad), las prohibiciones del art. 83 (expuestas en el siguiente punto), las normas de revocación y remisión de los arts. 86 y 87, respectivamente, y las del art. 91 (normas de suspensión de ejecución por motivos humanitarios y de dignidad).

c) Prohibiciones y deberes (vigilancia) durante el periodo de suspensión

Se podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes fijados por el juez o tribunal, con el objetivo de evitar la comisión de nuevos delitos. Están recogidos en el art. 83.1 del CP:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

El apartado segundo del art. 83, impone la obligación de fijar las prohibiciones o deberes relativos a reglas 1ª, 4ª y 6ª cuando se trate de delitos contra la mujer. Los encargados del control del cumplimiento de estas prohibiciones u obligaciones serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para las reglas 1ª, 2ª, 3ª o 4ª, y los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria para las reglas 6ª, 7ª y 8ª.

d) Revocación de la suspensión

La revocación de la suspensión supone, como es lógico, la orden del juez para la ejecución de la condena, es decir, el reingreso en prisión. El art. 86 del CP recoge los supuestos generales de revocación de las penas privativas de libertad, que ocurre cuando el penado:

- a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
- d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El segundo apartado del artículo se encarga de ofrecer alternativas a la revocación cuando el incumplimiento no es grave o reiterado. Dichas alternativas consisten en la imposición de nuevas medidas, la modificación de las existentes o la prórroga del plazo de suspensión.

El cuarto y último apartado del artículo permite al juez o tribunal revocar la suspensión cuando aprecie que existe riesgo de reiteración delictiva, riesgo de huida o necesidad de protección de la víctima.

Por otra parte, el ya mencionado art. 92 del CP, en el tercer párrafo del apartado 3, establece un caso de revocación específica para la prisión permanente revisable. En este caso, el encargado será el juez de vigilancia penitenciaria y revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando haya un cambio de las circunstancias y peligro, por tanto, el pronóstico de falta de peligrosidad.

Por último, el cuarto apartado del art. 92 del CP, establece que el tribunal deberá verificar cada dos años como mínimo que se cumplen los restantes requisitos de la libertad condicional y además de resolver las solicitudes para su concesión, podrá fijar un plazo de hasta un año en el cual no se podrá solicitar de nuevo (si el resultado hubiese sido negativo).

e) Remisión definitiva

El art. 87 del CP se encarga de la remisión definitiva de la pena. El tenor literal del primer apartado es el siguiente:

“1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”.

El segundo apartado del artículo se encarga de la suspensión de ejecución de delitos cometidos a causa de una dependencia de sustancias del art. 20 del CP.

3.2.4. Argumentos del legislador español a favor de la introducción de la pena

A continuación, haremos una exposición y breve análisis de los argumentos defendidos por el legislador en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015.

Uno de los argumentos esgrimidos es que la posibilidad de revisión y la consecuente posibilidad de libertad condicional hacen que la pena fuese constitucional. En este sentido, la Exposición de Motivos intenta restar gravedad a la duración indeterminada de la pena pues literalmente expone frases como “si bien sujeta a un régimen de revisión” o “no constituye una suerte de pena definitiva”. Trata de apoyarse en sentencias del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEFH 12-2,2008, caso Kafkaris vs. Chipre; caso Meixner vs. Alemania; caso Bodein vs. Francia; caso Hutchinson vs. Reino Unido), en las cuales se declara que “cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio ⁵⁷ ” ⁵⁸.

Otro de los argumentos defendidos por la Exposición de Motivos es que la pena de prisión permanente revisable no abandona los fines de reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad promulgados en el art. 25.2 de la CE. Según ésta, no renuncia a la reinserción del penado pues hay una revisión periódica de su situación personal que “aleja toda duda de inhumanidad” y garantiza “un horizonte de libertad para el condenado”, además de afirmar que se trata de una institución que combina el fin de reeducación con una respuesta ajustada a la gravedad de la culpabilidad.

Los siguientes argumentos se basan en el pronunciamiento del Consejo de Estado a la hora de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en la que se prevé una posible imposición de prisión permanente y en la existencia de penas similares en otros países del entorno europeo. Por último, menciona la necesidad de la pena como medida para “anular la futura peligrosidad criminal del condenado”.

Además, cabe mencionar uno de los argumentos recogidos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto y que se retiró posteriormente; la necesidad de la pena para “afianzar la confianza en la Administración de Justicia”, uno de los argumentos donde se puede ver reflejado el afán político del legislador que trata de dar respuesta a las “demandas de la población”.

⁵⁷ El art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuyo tenor literal es el siguiente: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁵⁸ Así se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por último, el diputado del Partido Popular Trillo Figueroa mostró una encuesta realizada por Walter Kluger en la que el 82% de los españoles de mostraban a favor de la pena de prisión perpetua ⁵⁹.

3.2.5. Argumentos en contra de la introducción de la pena

En el presente apartado expondremos los argumentos de la corriente doctrinal contraria a la instauración de la discutida figura jurídica. Para ello, comenzaremos tratando los problemas de constitucionalidad que suscita la misma. Más adelante, continuaremos con las respuestas que la doctrina da rebatiendo los argumentos utilizados por el legislador que acabamos de ver.

i. Posible inconstitucionalidad

La introducción de esta pena suscita numerosas dudas en cuanto a su adecuación constitucional. Conforme al recurso de inconstitucionalidad propuesto y a la opinión mayoritaria de la doctrina, existe una presunta inconstitucionalidad de los arts. 9, 10, 15 y 25 de la CE.

a. Artículo 25.2 de la Constitución Española

El artículo estrella donde la mayor parte de la doctrina centra sus críticas sobre su supuesta inconstitucionalidad. El art. 25.2 de la CE recoge los fines de reeducación y reinserción social a los que deben tender las penas privativas de libertad. El principio de reinserción social implica que “cumplida la condena el reo pueda reintegrarse en la sociedad, respetar el ordenamiento jurídico y convivir pacíficamente con el resto de la población” ⁶⁰, mientras que el principio de reeducación supone que el cumplimiento de la pena no genere consecuencias en el individuo de cara a continuar su proyecto vital en su reinserción. El tenor literal es el siguiente:

(Art. 25.2) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso,

⁵⁹ Los datos completos de esta encuesta serían: 82% de la población española a favor de la prisión perpetua; el 51% de la revisable; el 31% de la no revisable.

⁶⁰ Landecho, C. M., Molina, C., *op cit.* p.573.

tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Como hemos repetido a lo largo del trabajo en numerosas ocasiones, las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social. En el caso de prisión permanente está claro que por su perpetuidad no está orientada a la reinserción del reo en la sociedad. Sin embargo, hay que estudiar si se cumple esta función con la posibilidad de revisión existente en nuestro derecho penal.

Hay numerosos estudios de autores como L. Gracia Martín ⁶¹, Mapelli Caffarena ⁶², Gallego Díaz ⁶³ o Lascuriain ⁶⁴, que muestran que las estancias en prisión de una duración superior a 15 años son muy deteriorantes para la personalidad del penado y no son compatibles con los fines mencionados. Según González Tascón, su agudo carácter retribucionista ha destruido el sistema de ejecución penitenciaria orientado a la reinserción con la introducción de normas que afectan negativamente a aspectos clave en la reinserción del penado como la concesión de permisos de salida, la clasificación en el tercer grado y la suspensión condicional ⁶⁵.

b. Artículos 10 y 15 de la Constitución Española

El art. 10 de la CE recoge uno de los derechos fundamentales más relevantes del Estado de Derecho español: la dignidad humana. La dignidad humana se define según Häberle como:

Un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como su autonomía ⁶⁶.

⁶¹ Gracia, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, 1996, pp. 97-98 *apud.* Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad.*, Tercera Prensa, Donostia, 2013, p. 116.

⁶² Mapelli, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed., 1996, pp. 97-98 *apud.* Ríos.

⁶³ Gallego, M., El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua. *Razón y Fe*, 2009, p.57, *apud.* Ríos

⁶⁴ Lascuriain, J.A. (2010, 10 de junio). Los males de la cadena perpetua revisable. *El Mundo*. (Obtenido el 22/03/2018 de https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1042759).

⁶⁵ González, M., “Penas privativas de libertad” en Roca de Agapito, L., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 41.

⁶⁶ Häberle, P., *Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft*, *apud.* Landa, C., “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones constitucionales*, nº 7, 2002, p. 112.

Hemos creído oportuno relacionar la posible vulneración de este artículo con el contenido en el art.15 de la CE. El tenor literal de ambos artículos es el siguiente:

(Art. 10.1) La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

(Art. 15) Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Está claro, en nuestra opinión, que una pena permanente es totalmente contraria a lo promulgado en ambos preceptos, ya que supone una pena inhumana y degradante. Como dijimos anteriormente, la Exposición de Motivos de la L.O 1/2015 argumentaba que la posibilidad de revisión alejaba la inhumanidad de la pena, ya que garantizaba un horizonte de libertad para el condenado. Sin embargo, este horizonte no es tan claro como el legislador pretende describir, sino que la realidad penitenciaria española es muy distinta; las probabilidades de que el proceso de revisión sea aplicable son mínimas y tal y como describe Lascurain, este proceso de revisión no hace que la pena deje de ser inhumana ⁶⁷. Por otra parte, Ríos afirma la inhumanidad de esta pena atendiendo a factores como el tiempo de cumplimiento y la forma de ejecución y las consecuencias (punto en el que ahonda en cuestiones antropológicas y psicológicas del ser humano como la necesidad del ser humano de un espacio mínimo para el ejercicio de sus capacidades humanas, la anulación de su ámbito relacional, afectivo y social, etc.) ⁶⁸.

c. Artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española

La pena de prisión permanente revisable podría ser contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el art. 9.3 y 25.1 de la CE, cuyos tenores literales son los siguientes:

(Art. 9.3) La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables

⁶⁷ Lascuriain, J.A., Los males de la cadena perpetua revisable, *op cit*.

⁶⁸ Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, *op cit.*, pp. 115-139

o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

(Art. 25.1) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Conforme a estos preceptos, resulta evidente que una pena indeterminada en cuanto a su tiempo choca con este principio. El apellido de revisable otorgado por el legislador no implica que no sea incierta en cuanto a su contenido temporal. El estudio de la realidad penitenciaria imperante en nuestro país señala que hay un alto grado de imprevisibilidad en cuanto a aspectos de la ejecución de la pena como la concesión de permisos, tercer grado y libertad condicional. Esta incertidumbre es compatible con el principio de legalidad en penas de duración limitada, pero no en este caso de duración permanente.⁶⁹

ii. Respuesta a los argumentos utilizados por el legislador

En el presente apartado trataremos de mostrar argumentos que rebaten las justificaciones utilizadas por el legislador para la introducción de la pena.

El primer argumento que vimos era que el legislador basaba su adecuación constitucional de manera general, y específicamente su concordancia con el fin de reeducación y reinserción social, en el mecanismo de revisión previsto para la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, como hemos visto en el punto inmediatamente anterior, no sólo no es compatible con los fines de reinserción constitucionales, sino que la doctrina mayoritaria considera que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica y numerosos derechos fundamentales como el de la libertad y la dignidad. Además, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes alerta de las nefastas consecuencias psicológicas que las penas de prisión de tan larga duración pueden tener en un individuo⁷⁰. Consecuencias que pueden dificultar e incluso imposibilitar los fines de reinserción a los que teóricamente aspira nuestro sistema de derecho penal.

⁶⁹ Landecho, C. M., Molina, C., *op cit.* p.572

⁷⁰ Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Undécimo informe general de actividades relativo al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, p.17, *apud*. Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, op cit., p. 117.*

En cuanto al argumento de que existen sentencias del TEDH que avalan la pena, Ríos considera que únicamente se consideran dos sentencias que muestran su conformidad con el art. 3 del CEDH de manera laxa y formalista, mientras que, no se pronuncia sobre las que consideran una vulneración del art. 5 del CEDH y que se centran en las dificultades o la práctica imposibilidad del procedimiento de revisión de la pena, aportando numerosas sentencias en este sentido (Caso Kafkaris vs. Chipre, 12-02-2008; Caso Stafford vs. Reino Unido, 28-05-2002; Caso Wynne vs. Reino Unido, 16-01-2004; Caso Léger vs. Francia, 11-04-2006; Caso Vinter vs. Reino Unido, 09-07-2013; James, Wells y Lee vs. Reino Unido).

El siguiente argumento esgrimido por el legislador es el pronunciamiento del Consejo de Estado a la hora de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dicho dictamen fue emitido el 22 de agosto de 1999 y en él se declaró que la normativa constitucional no era un obstáculo para ratificar el Tratado de Roma. Dicho dictamen existe, pero hay que tener también en cuenta el Instrumento de Ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su art. 103.1 b) ⁷¹, el cual muestra la reticencia del legislador a la ejecución de penas de prisión perpetuas en España. Además, el Consejo de Estado no tiene facultad para determinar la constitucionalidad de esta. Ya que el legislador mencionó este dictamen, también podría haber mencionado el Informe realizado por el Consejo General del Poder Judicial, en el cual se aconseja que se haga una descripción más clara de su contenido y régimen de revisión, o el Informe del Consejo de la Abogacía Española.

En cuanto a la existencia de penas similares en países europeos, es cierto que existe esta pena en países como Alemania, Bélgica, Francia, Italia o Reino Unido. Sin embargo, su existencia en sí no supone un argumento de apoyo. Habrá que estudiar las condiciones de la pena en mayor profundidad y eso es precisamente lo que haremos en el siguiente capítulo del trabajo (“4. La Prisión Permanente Revisable en el Derecho comparado europeo”).

⁷¹ El art. 103.1 b) del Instrumento de Ratificación por España del Estatuto de Roma, dado el 17/07/1998, contiene la siguiente cláusula: “España declara que, en su momento estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española”.

Otro de las justificaciones utilizadas por el legislador en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015, es la necesidad de la pena para “anular la futura peligrosidad criminal del condenado”. A este respecto, consideramos que no es una medida eficaz para tal fin. En el supuesto y excepcional caso de que una persona llegase a experimentar la suspensión de la ejecución de la pena, lo haría en tal avanzada edad y en unas condiciones psicológicas y anímicas tan deplorables en las que el fin de reeducación y reinserción social habrían perdido todo el sentido muchos años atrás.

Por último, cabe mencionar tanto el argumento de “afianzar la confianza en la Administración de Justicia” como la encuesta mostrada por el diputado Trillo Figueroa antes señalada. Pues bien, como ya hemos mencionado parece que la única y principal razón para introducir la pena obedecía a la presión social que demandaba penas que fuesen percibidas como justas. En este sentido nos parecen muy indicado el pensamiento de Vives Antón en el que expone que no hay que decantarse por la opinión pública en los supuestos de enfrentamiento entre las garantías constitucionales y las exigencias materiales de la democracia y opinión de la mayoría, sino cambiar ésta ⁷².

4. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

Como ya hemos mencionado múltiples veces a lo largo del trabajo, este tipo de pena está presente en varios países de nuestro entorno europeo, aunque con condiciones y tiempos de aplicación muy diferentes según los casos. En el presente capítulo analizaremos la configuración legal de la prisión permanente en cinco países: Italia, Reino Unido, Francia, Alemania y Bélgica.

4.1. Italia

En Italia la pena más grave del ordenamiento es el *ergastolo*, recogido en el art. 17 del Código Penal italiano ⁷³. Es una pena perpetua consistente en la imposición de una obligación de trabajo y aislamiento nocturno al penado ⁷⁴, no admitiéndose la revisión de

⁷² Opinión de Vives Antón en Landecho, C. M., Molina, C., *op cit.* p.571.

⁷³ Codice Penale (approvato con Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930, come modificato del Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n.63).

⁷⁴ Art. 22 del Codice Penale.

la pena y, por consiguiente, la concesión de libertad condicional, hasta que hayan transcurrido como mínimo 26 años de cumplimiento⁷⁵.

La autoridad judicial es el órgano competente para acordar la libertad condicional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos recogidos en el art. 176 a) del Código:

- a) Conducta durante la ejecución de la pena que muestre una voluntad de arrepentimiento (p.1º)
- b) Cumplimiento de las obligaciones civiles del delito, salvo que se encuentre en una situación de imposibilidad para ello (p.2º).

Sin embargo, colaborar con la justicia supone una excepción que permite lograr la liberación antes del plazo de 26 años ⁷⁶.

4.2.Reino Unido

En Inglaterra y Gales también encontramos la pena de cadena perpetua o *life imprisonment*. Se trata de una condena que se mantiene hasta la muerte del reo, aunque existía la posibilidad de que fuese puesto en libertad antes mediante el *minimum term* o *tariff*, aparecido en 1983. Este *tariff* era un periodo mínimo obligatorio de cumplimiento que se obtenía como resultado de la división de la pena perpetua en tres partes: retribución, disuasión y protección de la sociedad. Había que cumplir las dos primeras fases de manera inexcusable para que se considerara que el reo había satisfecho los requisitos de retribución y disuasión. Sin embargo, en 2003 el Gobierno laborista introdujo un cambio legal mediante la *Criminal Justice Act* instaurando la efectiva perpetuidad de la pena, es decir, hasta la muerte del penado, salvo que el ministro de Justicia o la secretaría de Estado acordasen la liberación por motivos humanitarios. O lo que es lo mismo, en el momento en el que el reo esté a punto de morir. ⁷⁷ Es aplicable a los delitos de asesinatos múltiples con reincidencia, abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo. El TEDH en 2013 declaró la vulneración del art. 3 de la

⁷⁵ Art. 176 p. 3 del Codice Penale.

⁷⁶ Oliver, P., Urda, J.C., “Ochenta años de cadena perpetua en España (1848-1928), a la luz del presente” en Gargallo, L., Oliver, P. (coords.), *La Cadena Perpetua en España: Fuentes para la Investigación Histórica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2016, p. 22.

⁷⁷ Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, op cit., p.58.

Convención Europea de Derechos Humanos al no existir posibilidad de revisión de la pena. En los restantes casos de cadena perpetua o *life imprisonment*, la *Criminal Justice Act* estipulo una serie de criterios objetivos para lograr obtener la libertad condicional, es decir, la revisión no es un procedimiento determinado como lo era antes de 2003; los jueces cuando desean conceder la liberación de un reo sin tener en cuenta las recomendaciones legales están obligados a motivar un escrito ⁷⁸.

Además de esta pena, existen otras dos similares: *imprisonment for public protection* y *detention for public protection*. La primera se aplica a individuos con una edad comprendida entre 18 y 21, mientras que la segunda a menores de 18 años. Están previstas para delitos que no implican cadena perpetua, pero se aprecia la existencia de peligrosidad. No es una pena de por vida, pero sí indeterminada pues, la libertad es concedida por la *Parole Board* cuando lo estime oportuno. ⁷⁹

4.3.Francia

La pena de prisión permanente fue instaurada en el país galo en 1994 al final de una legislatura presidida por el socialista François Mitterrand tras la violación y asesinato de una niña que tuvo gran repercusión en el país. ⁸⁰

La denominación de la pena es “reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad” y se recoge en el art. 131-1. 1ª del Código Penal Francés ⁸¹. Se aplica a crímenes muy graves (asesinato agravado de menores de 15 años o autoridades y la violación con tortura). Según el art. 132-23, la revisión de la condena no se llevará a cabo hasta transcurridos 18 años o 22 (en los casos de reincidencia o decisión del tribunal) de cumplimiento; circunstancia que no impide la semilibertad previa. Sin embargo, hay varias alternativas; el art. 720-4 permite sustituir la pena por 30 años de prisión en caso de que el reo no pueda convivir en la cárcel por problemas psicológicos; una reducción de 5 años por colaboración con la justicia; suspensión de la ejecución por riesgo vital o

⁷⁸ Oliver, P., Urda, J.C., “Ochenta años de cadena perpetua en España (1848-1928), a la luz del presente” *op cit.*, pp. 20-21.

⁷⁹ Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, *op cit.*, p.59.

⁸⁰ Álvarez, J., “Cómo es la prisión permanente en otros países europeos?”, *Cadena Ser*, 08 de febrero de 2018 (disponible en https://cadenaser.com/ser/2018/02/08/tribunales/1518108418_059321.html; última consulta 06/04/2019).

⁸¹ Code Pénal (Version consolidée au 25 mars 2019). Versión traducida disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14297> .

enfermedad (art. 720-1-1); o indulto por el Presidente de la República ⁸². Se exigen una serie de condiciones tendentes a la reinserción para la concesión de la libertad condicional como la realización de estudios, indemnización de las víctimas o el seguimiento de un tratamiento médico, entre otros ⁸³. Después de la excarcelación, hay una libertad vigilada del reo de 30 años o sin término.

4.4.Alemania

El Código Penal alemán ⁸⁴ (StGB) recoge en su parágrafo 38 la pena privativa de libertad a perpetuidad. Se trata de una pena absoluta, ya que no puede ser atenuada (§21), y está prevista para los delitos de asesinato (§211), el caso más grave de genocidio (§220), los casos especialmente graves de homicidio deliberado (§212) y de robo violento a conductor (§316).⁸⁵

Sin embargo, en el país alemán, la revisión de la condena es la regla general y no la excepción. El plazo de cumplimiento efectivo de prisión mínimo para poder acceder a ésta es de 15 años (art. 57). Los requisitos de acceso, además del plazo ahora mencionado, son: a) Que las circunstancias del penado no obliguen al cumplimiento de la totalidad de la pena. b) El cumplimiento de los requisitos de liberación anticipada de los casos de penas privativas de libertad de tiempo determinado y, específicamente, la conveniencia para el interés general de seguridad pública y el consentimiento del penado. La decisión judicial de liberación anticipada tendrá en cuenta las características personales del individuo, las circunstancias del delito cometido y el bien jurídico protegido potencialmente en peligro en caso de reincidencia, entre otros. En caso de denegación, el tribunal podrá fijar un plazo para una nueva solicitud no superior a 2 años. ⁸⁶

⁸² Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, *op cit.*, p.60.

⁸³ Oliver, P., Urda, J.C., “Ochenta años de cadena perpetua en España (1848-1928), a la luz del presente” *op cit.*, p. 19.

⁸⁴ Strafgesetzbuch (StGB), (geändert durch das Gesetz vom 30. Oktober 2017). Versión traducida al castellano disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf.

⁸⁵ Sánchez, M. J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”, *Anales de Derecho*, Vol. 34, nº 1, 2016 (disponible en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/247661/193071>).

⁸⁶ Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, *op cit.*, p.60.

4.5. Bélgica

En el país belga también se contempla la prisión permanente revisable. El tiempo de revisión es de 15 años, 23 en el caso de reincidencia de delitos graves. No es muy común y se aplica a delitos graves de asesinatos y violaciones. La concesión de la libertad condicional es llevada a cabo por un tribunal formado por jueces y con la participación de un funcionario de prisiones y agente social, por unanimidad.⁸⁷

5. CONCLUSIONES

Después de todo lo expuesto, consideramos que la vigente configuración legal de la pena de prisión permanente revisable no es adecuada para el sistema penal español. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, consideramos que es inconstitucional, pues vulnera los arts. 9, 10, 15 y 25 de la CE, al tratarse de una pena inhumana y denigrante para la dignidad del individuo que no cumple con los fines constitucionales de reeducación y reinserción social a los que deberían aspirar las penas privativas de uno de los derechos fundamentales clave de un Estado social y democrático de derecho; la libertad. Las razones de esta afirmación se fundamentan en la inexistencia de programas que busquen la reinserción de los penados, en la quiebra del sistema progresivo penitenciario debido a la tremenda dificultad de acceso a los beneficios penitenciarios y libertad condicional, y en la gran inseguridad jurídica generada por la duración indeterminada de la pena.

En segundo lugar, no creemos que sea una pena necesaria para reducir los niveles de delincuencia y cumplir con el fin preventivo general, sino que tiene un marcado fin retributivo, suponiendo un retroceso en el derecho penal español. En tercer lugar, es evidente que, al menos, roza la vulneración del art. 3 del CEDH. ¿Por qué defender la idoneidad de una pena que se encuentra en el límite de la tortura y la inhumanidad? Creemos que un país tan desarrollado en el Siglo XXI merece penas que no se encuentren en ese extremo.

⁸⁷ Oliver, P., Urda, J.C. *ibid*, p.18.

Por último, no estamos de acuerdo con la actuación claramente política del legislador de sucumbir a la presión social, llegando al punto de seleccionar las opiniones positivas acerca de la pena y obviar la postura mayoritaria de la doctrina, aprovechando la mayoría absoluta que en ese momento ostentaba el Gobierno.

Sin embargo, no somos totalmente contrarios a una pena de estas características sino a su vigente configuración legal. Por ello, proponemos una configuración distinta que subsane los principales problemas constitucionales y morales que plantea la pena:

En primer lugar, proponemos la disminución del período mínimo de cumplimiento de prisión para acceder tanto a los permisos de salida como al tercer grado y a la libertad condicional, y un aumento del número de procesos de revisión una vez concedida la libertad (procesos de revisión a los 15 años en la forma que se prevé en Alemania, podrían tener un mejor encaje con el fin y mandato constitucional). Consideramos que la pena dificulta gravemente el funcionamiento del sistema progresivo penitenciario y no aspira a la reeducación del reo. Con estas medidas creemos que podemos paliar los problemas que acabamos de mencionar.

En segundo lugar, proponemos la modificación de los requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena. En la actualidad, como vimos anteriormente, se exige el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes impuestos por el juez. Sin embargo, creemos que sería más idónea la creación de requisitos que tiendan a la reeducación y reinserción del reo en la sociedad como las medidas que vimos anteriormente en Francia al estudiar la pena en el derecho comparado europeo.

En tercer lugar, creemos que sería conveniente la modificación y, sobre todo, la concreción de los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional. La amplitud y la subjetividad de los requisitos recogidos en el CP hacen que el reo no pueda tener un horizonte de esperanza. Si estos requisitos fuesen más claros, los condenados podrían realizar un esfuerzo para poder conseguir la libertad y contribuir a su reinserción.

En cuarto lugar, creemos que sería necesario reforzar la vigilancia que se hace de los penados que obtienen la libertad. Si bien, por cuestiones obvias, no hay condenados a esta pena que hayan podido obtener la libertad condicional, sí que es meridiano que en nuestro

país no se destinan suficientes recursos para poder tener una vigilancia adecuada de los expresidarios, situación en el punto de mira de la sociedad actualmente debido al asesinato de una profesora en Huelva en diciembre de 2019 (Laura Luelmo).

Por último, y siendo conscientes de que supone un cambio radical, proponemos la modificación del carácter perpetuo de la pena. Creemos que sería más conveniente en cuanto a seguridad jurídica, fines de reinserción y dignidad humana, la modificación de la pena de prisión permanente revisable en una pena temporal determinada con la posibilidad de ser prorrogada en el supuesto de que el reo suponga un peligro para la sociedad o haya posibilidades de reincidencia, por ejemplo. Con ello, pensamos que conseguiríamos una actitud más colaborativa debido a la esperanza que probablemente se otorga a los reos, además de acabar con los principales problemas constitucionales que la pena suscita.

Bibliografía

- **Legislación**

Anteproyecto de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

BOCG, Congreso de los Diputados. Núm A-52-9 de 18/03/2010.

Code Pénal (Version consolidée au 25 mars 2019). Versión traducida disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14297>.

Codice Penale (approvato con Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930, come modificato del Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n.63).

Código Penal de 1822.

Código Penal de 1848 (Gaceta de Madrid núm. 4944 de 28 de marzo de 1848).

Código Penal de 1870 (Gaceta de Madrid núm. 243 de 31 de agosto de 1870).

Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid núm. 257 de 13 de septiembre de 1928).

Código Penal de 1932 (Gaceta de Madrid núm. 310 de 5 de noviembre de 1932).

Constitución Española de 1978.

Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE 10 de octubre de 1979).

Criminal Justice Act 2003.

Informe sobre la ponencia (Comisión de Justicia *Informe* desde 11/03/2010 hasta 08/04/2010), BOGC. Congreso de los Diputados. Núm. A 52-10, de 21/04/2010.

Ley de 10 de julio de 1894 (Gaceta de Madrid núm. 192 de 11 de julio de 1894).

Ley de 2 de septiembre de 1896.

Ley dictando disposiciones para perseguir y castigar el bandolerismo, de 8 de enero de 1877 (Gaceta de Madrid 10 de enero de 1877).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 05 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra (BOE 28 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE 01 de julio de 2015).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015 (Disponible en: <https://cdn.20m.es/adj/2015/06/30/3289.pdf>).

Strafgesetzbuch (StGB), (geändert durch das Gesetz vom 30. Oktober 2017). Versión traducida al castellano disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf.

- **Obras doctrinales**

Álvarez, J., “Cómo es la prisión permanente en otros países europeos?”, *Cadena Ser*, 08 de febrero de 2018 (disponible en https://cadenaser.com/ser/2018/02/08/tribunales/1518108418_059321.html; última consulta 06/04/2019).

Antón, J., “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 18, Fasc/Mes 3, 1965, pp. 473-496.

Aparicio-Ordás, L., Fanjul, M.L., “La primera legislación antiterrorista en España. La respuesta del Estado español frente al terrorismo anarquista”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 53, 2016, pp. 5-20.

Balbuena, D. E., “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales. Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable”, *Fòrum de Recerca*, nº 16, 2011, pp. 37-62.

Boote, D., Beile, P., “Scholars Before Researchers: On the Centrality of the Dissertation. Literature Review in Research Preparation”, *Educational Researcher*, Vol. 34, 2005, pp. 3-15 (disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.3102/0013189X034006003>; última consulta el 15/01/2019).

Cardenal, S., “Capítulo I. De las penas, sus clases y efectos” en Vera, J.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 191-263.

Consejo General de la Abogacía Española, “La Abogacía Española reitera que la prisión permanente es inconstitucional”, *Consejo General de la Abogacía Española*, 22 de enero de 2015 (disponible en <https://www.abogacia.es/2015/01/22/la-abogacia-espanola-reitera-que-la-prision-permanente-revisable-es-inconstitucional>; última consulta 04/01/2019).

Cooper, H., *Synthesizing Research; A Guide for Literature Reviews*, SAGE, London, 1998, pp. 3-4.

Corral, N., *Las penas largas de prisión en España*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 82-85.

Daunis, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013, pp. 65-114.

Foucault, M., *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, trad. A. Garzón del Camino, Siglo XXI Editores, Argentina, 2012, pp. 67-68.

González, M., “Penas privativas de libertad” en Roca de Agapito, L., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 41.

Häberle, P., *Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft*, apud. Landa, C., “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones constitucionales*, nº 7, 2002, pp. 110-138.

Hart, C., *Doing a Literature Review. Releasing the Research Imagination*. SAGE, London, 2018, p. 30 y Webster, J., Watson, R. T., “Analyzing the Past to Prepare for the Future”, *MIS Quarterly*, No. 2, 2002, pp. 13-23.

Hierrezuelo, G., “El Código Penal español de 1848”, *Revista de estudios históricos-jurídicos*, nº 33, 2011, pp. 702-706.

Hoyo, B., “Sí a la prisión permanente revisable”, *El siglo de Europa*, 29 de marzo de 2018 (disponible en <http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1240/Index%20Opinion%20Belen%20Hoyo.html>; última consulta 06/01/2019).

Kant, I., *Die metaphysik der Sitten*, 1797, p. 453 apud Mir Puig, S., *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. 2ª Edición, Casa Editorial, Barcelona, p. 26.

Landecho, C. M., Molina, C., *Derecho Penal Español. Parte General*. 9ª edición, Tecnos, Madrid, pp. 546-548.

Landecho, C. M., Molina, C., *Derecho Penal Español. Parte General*. 10ª edición, Tecnos, Madrid, p. 616.

Lascuriain, J.A. (2010, 10 de junio). Los males de la cadena perpetua revisable. *El Mundo*. (Obtenido el 22/03/2018 de https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1042759).

Lavandeira, J.R., “Guía para entender la prisión permanente revisable”, *el Periódico*, 8 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180208/guia-prision-permanente-revisable-claves-6610777>; última consulta 04/01/2019).

Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. C. Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 4.

López, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20-30, 2018, pp. 1-49 (disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-30.pdf>; última consulta el 08/01/2019).

Mantovani, F., “La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara”, *Nuevo Foro Penal*, nº 44, 1989, pp. 149-165.

Meini, I., “La pena: función y presupuestos”, *Revista Derecho PUCP*, nº 71 julio-noviembre, 2013, pp. 141-167

Moreno-Torres, M. R., “La pena en la legislación penal española” en Zugaldía, J. M. (direc.), *Lecciones de Derecho Penal (Parte General)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 248-269.

Moreno, Á., “Recensión”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 31, nº 2, 2018 (disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502018000200364&script=sci_arttext; última consulta el 07/01/2019).

Morselli, E., “Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 48, Fasc/Mes 1, 1995, pp. 265-274.

Muñoz, F., García, M., *Derecho Penal. Parte General. 9ª edición*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 537-538.

Oliver, P., Urda, J.C., “Ochenta años de cadena perpetua en España (1848-1928), a la luz del presente” en Gargallo, L., Oliver, P. (coords.), *La Cadena Perpetua en España: Fuentes para la Investigación Histórica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2016, pp. 4-22.

Organero, A., Parra, E., Urda, J.C., “Fuentes normativas sobre reclusión y cadena perpetuas en España” en Gargallo, L., Oliver, P. (coords.), *La Cadena Perpetua en España: Fuentes para la Investigación Histórica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2016, p. 23-70.

Pacheco, M., “Prisión Permanente Revisable”, *Noticias Jurídicas*, 10 de julio de 2014 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>; última consulta 04/01/2019).

Ríos, J. C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 98 mayo-agosto 2016, pp. 103-126.

Ríos, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad.*, Tercera Prensa, Donostia, 2013.

Ríos, J. C., Olalde, A.J., “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, *Revista de Mediación*, Año 4, nº 8, 2º semestre, 2011, pp. 11-19.

Ríos, J., Pascual, E., Etxebarria, X., *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016, pp. 13-18.

Rodríguez, L., “Constitucionalidad de la prisión perpetua”, *El País*, 17 de noviembre de 2000 (disponible en https://elpais.com/diario/2000/11/17/opinion/974415614_850215.html; última consulta 05/01/2019).

Sánchez, M. J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”, *Anales de Derecho*, Vol. 34, nº 1, 2016 (disponible en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/247661/193071>).